
CUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO YERI ADAUTA ORDAZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/089/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/025/2018.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. La Comisión de Quejas y Denuncias quedó integrada de la siguiente manera:

¹ En lo sucesivo, se le denominará OPLEV.

Presidente: Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

Consejera y Consejero Integrantes Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

IV. El diecinueve de abril del año que transcurre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG132/2018, en donde se determinó la lista de prelación de integrantes del Consejo General para la conformación emergente de la Comisión de Quejas y Denuncias, para sesionar sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares de conformidad con el artículo 42 del reglamento de quejas y denuncias de este Organismo, por lo que, la prelación de Consejeras y Consejeros Electorales para integrar la Comisión de Quejas y Denuncias, es la siguiente:

1. Julia Hernández García
2. Eva Barrientos Zepeda
3. Roberto López Pérez
4. José Alejandro Bonilla Bonilla

V. A las catorce horas con siete minutos del nueve de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Órgano, el C. Yeri Adauta Ordaz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de queja contra el **C. José Francisco Yunes Zorrilla** por la presunta realización de **“actos anticipados de campaña, contravenir normas sobre propaganda política y/o electoral así como posible rebase del tope de campaña”(SIC)**, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional bajo el principio de **“CULPA IN VIGILANDO”**.

- VI.** Mediante acuerdo de misma la fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, ordenó tramitar el escrito de queja por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/089/2018.**

Asimismo, en el acuerdo antes referido se requirió al promovente para que en el término de veinticuatro horas informara y proporcionara el link o links de internet, donde obtuvo las imágenes de “Facebook” aportadas como prueba técnica en su escrito de queja.

- VII.** El once de mayo del presente año, se recibió respuesta por parte del C. Yeri Adauta Ordaz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE de Veracruz, la cual fue: *“En relación al numeral 1 contenido en el punto sexto de su acuerdo de fecha nueve de mayo de 2018, en cual requiere circunstancias de modo en que se dieron los hechos denunciados, estas han sido claras y se han señalado en mi escrito de queja, sin embargo, a efecto de proveer mejor, refiero nuevamente, que dicha publicidad aparece en redes sociales, de forma aleatoria y arbitraria, es decir al azar y en contra de la voluntad de la persona que visualiza tal como refiero en el capítulo de hechos contenido dentro de esta, siendo prueba de ello y de la existencia de la misma, imágenes que como prueba técnica se anexaron a mi escrito inicial de queja. (SIC)” y “En lo relativo al numeral 2 contenido en el punto sexto de su acuerdo de fecha nueve de mayo de 2018, en el cual requiere link o links del que obtuvo las imágenes de “Facebook”, aportadas como pruebas técnicas, cabe señalar que dicho requerimiento es improcedente, toda vez que como ya se ha manifestado, no derivan de publicaciones efectuadas en la red social, sino de publicidad pagada a la misma, por ende nuevamente hago mención que aparece al azar y de forma arbitraria, es decir sin que medie consentimiento del usuario de dicha red social,*

además que el objeto de la publicidad pagada es aparecer en cualquier parte y momento en facebook, por lo que en tal sentido, no hay ninguna liga electrónica que pueda direccionarles a la misma, sin embargo, su existencia se está acreditando plenamente mediante el contenido de las imágenes que tal como refiero en el punto anterior, se ofrecieron como prueba técnica. (SIC)”

En virtud de dicha respuesta, se determinó admitir el escrito de queja y formar cuaderno auxiliar de medidas cautelares, mismo que fue radicado bajo el número **CG/SE/CAMC/PAN/025/2018**; de igual manera, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, para que en ejercicio de sus funciones analice y determine lo conducente respecto del presente proyecto de medidas cautelares.

VIII. Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en su artículo 42 establece el procedimiento a seguir en caso de presentarse la ausencia de alguna o alguno de quienes integran la Comisión de referencia, en ese sentido, y ante la ausencia del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas, y toda vez que las medidas cautelares requieren una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, para efecto de determinar lo conducente en el presente asunto, la presente Comisión quedará integrada de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejeras Electorales, Tania Celina Vásquez Muñoz y Julia Hernández García.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

Por lo antes descrito, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; en relación con lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el C. Yeri Adata Ordaz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano coadyuvante, que se ocupa de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código Electoral Local y el Órgano Superior de Dirección les asigne. Esto con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código referido.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

Toda vez que, la ley electoral local puede ser vulnerada dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Por tanto, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Entonces, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indiscutidamente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la

ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Bajo estas consideraciones y desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

C) CASO CONCRETO

² [J] P./J. 21/98, “Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.”, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Del análisis y lectura del escrito de denuncia, se observa que el quejoso refiere como hechos denunciados: la circulación de **publicidad pagada** en la red social denominada “**Facebook**”, por parte del C. José Francisco Yunes Zorrilla, así como responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional bajo el principio de “*culpa in vigilando*”.

Asimismo, la medida cautelar solicitada por el actor consiste en: “*(...) Se ordene cesen los actos motivo de la presente queja, mismos que causan agravio a mi representado, los cuales derivan de la circulación de publicidad electoral pagada en la red social denominada “Facebook”, violaciones a la normatividad aplicable que son realizadas por el C. José Francisco Yunes Zorrilla y el Partido Revolucionario Institucional bajo el principio de culpa in vigilando [SIC] (...)*”.³

Por consiguiente, este Organismo se avocará al estudio de la solicitud de medida cautelar del denunciante, relativo al retiro de la supuesta publicidad pagada que circula en la red social denominada “Facebook”, por los siguientes hechos:

“[...] 1. El 12 de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, se percató de la publicidad pagada que circula en la red social denominada “Facebook”, relativa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, las cuales contienen las siguientes imágenes y leyendas:

- I. “**Pepe Yunes**”, “**Publicidad**”, “**¡Sí se puede un Veracruz mejor!**”, **1,8 mil**”, “**184 comentarios**”, “**364 veces compartido**”, conteniendo una imagen del ahora candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, en la cual aparece sonriendo y levantando su mano derecha con el puño cerrado, de espaldas a un fondo de color rojo.
- II. “**Pepe Yunes**”, “**Publicidad**”, “**Para que Veracruz avance tenemos que**

³ Visible a foja 8 del escrito de queja.

- incluir a todas sus fuerzas y a todas sus voces”, “599”, “38 comentarios”, “89 veces compartida”, conteniendo una imagen del ahora candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, en la cual aparece frente a una persona del sexo femenino en actitud de dialogo.*
- III. **“Pepe Yunes”, “Publicidad”, “Contigo avanzamos en la construcción de la grandeza de nuestro estado”, “Me gusta”, “385”, “COMENTAR”, “14”,** conteniendo una imagen del ahora candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, en la cual aparece frente a una persona del sexo masculino en actitud de dialogo, la cual le toca el hombro derecho.
- IV. **“Pepe Yunes”, “Publicidad”, “Veracruz la puerta de América”, “Nuestro estado guarda ciento de emociones en cada rincón”, “12”,** conteniendo una imagen de perfil del ahora candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, así como de una playa.
- V. **“Pepe Yunes”, “Publicidad”, “Mi motivación en cada decisión, es la alegría de cada veracruzano”, “1,878”, “161 comentarios”, “180 veces compartido”,** conteniendo una imagen del ahora candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, en la cual aparece micrófono en mano haciendo uso de la voz.
- VI. **“Pepe Yunes”, “Publicidad”, “He trabajado para hacer de Veracruz una tierra de oportunidades, esta vez no será la excepción”, “920”, “88 comentarios”, “175 veces compartido”,** conteniendo una imagen del ahora candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, en la cual aparece micrófono en mano haciendo uso de la voz frente a público diverso.
- VII. **“Pepe Yunes”, “Publicidad”, “Pepe Yunes”, “Para gobernar nuestro estado se necesita carácter, para enfrentar los retos se requiere capacidad”, “6”, “1”,** conteniendo una imagen del ahora candidato por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de

Veracruz, en la cual aparece con un micrófono en la mano izquierda y una pluma en la mano derecha mientras hace uso de la voz. (SIC)” [...]

Lo anterior, en concepto del denunciante, se traduce en violaciones a la normatividad constitucional y legal, debido a que, a su parecer, realizó actos anticipados de campaña tendentes a promocionar y difundir su imagen como candidato en el periodo de intercampaña, violaciones sobre propaganda política-electoral, así como un posible rebase de topes de gastos de campaña, lo cual no está permitido por las disposiciones legales electorales.

De lo antes transcrito, se advierte que la finalidad del quejoso se traduce fundamentalmente en:

- I. **Medida Cautelar (se ordene el cese de los actos que le causan agravio).** De lo cual, se desprende que la pretensión fundamental, por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares, consiste en que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral ordene el retiro de la publicidad pagada en la red social denominada “Facebook” relativa al C. José Francisco Yunes Zorrilla.

Debido a que, a juicio del actor, existe un temor fundado de que las imágenes publicadas vulneren el principio de equidad en la contienda; es por ello que solicita cese la difusión de dichas imágenes, a fin de evitar se continúe o repita una conducta ilícita o probablemente ilícita.

Ahora bien, para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte del caudal probatorio, aportó como pruebas técnicas diversas imágenes relativas a la publicidad en comento⁴, las cuales se proceden analizar.

- **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

Imagen 1.



Imagen 1. Publicidad de indole electoral que circula en la red social denominada "Facebook", a nombre del C. Pepe Yunes.

Ahora bien, de la **imagen 1** resulta necesario destacar que, del análisis de la demanda promovida por el actor, se advierte que su pretensión es evidenciar que el ahora denunciado está publicitando su imagen en la red social denominada "Facebook", fuera de los tiempos establecidos por la ley –intercampaña-. Sin embargo, de la revisión a los archivos que obran ante este Organismo, se encontró que, en otra queja, ya existe identidad en el sujeto, hecho denunciado y en la solicitud de medidas cautelares respecto de esta primera prueba técnica.

⁴ Visibles a fojas 9, 10, 11 y 12.

Lo anterior se afirma debido a que, de una revisión de las constancias que integran el cuaderno auxiliar **CG/SE/CAMC/PAN/016/2018** relativo al expediente **CG/SE/PES/PAN/063/2018** promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV (esto es, el mismo partido político), se tiene que la pretensión y el hecho denunciado, concuerdan con lo expuesto en la **imagen 1** del escrito de demanda del presente asunto.

Razón por la cual, se tiene que tal hecho denunciado ya fue motivo de estudio y pronunciamiento por la Comisión de Quejas y Denuncias de este OPLEV, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.

En este sentido, a continuación, se presenta una comparación de las solicitudes de medidas cautelares presentadas respecto de la prueba técnica señalada como **imagen 1**; lo anterior a fin de exponer lo razonado respecto de la presente imagen.

Solicitud de medida cautelar relativa al expediente CG/SE/PES/PAN/063/2018	Solicitud de medida cautelar relativa al expediente CG/SE/PES/PAN/089/2018
<u>“...ordene cesen los actos motivo de la presente queja, mismo que causan agravio a mi representado, mismo que derivan de la circulación de publicidad electoral pagada en la red social denominada “Facebook”, violaciones a la normatividad aplicable que son realizadas por el C. José Francisco</u>	<u>“...Se ordene cesen los actos motivo de la presente queja, mismos que causan agravio a mi representado, los cuales derivan de la circulación de publicidad electoral pagada en la red social denominada “Facebook”, violaciones a la normatividad aplicable que son realizadas por el C. José Francisco</u>

<u>Yunes Zorrilla y el Partido Revolucionario Institucional bajo el principio de culpa in vigilando...” [SIC]</u>	<u>Yunes Zorrilla y el Partido Revolucionario Institucional bajo el principio de culpa in vigilando...” [SIC]</u>
---	---

Así, como ya fue mencionado, el veinte de abril de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, dentro del cuaderno auxiliar **CG/SE/CAMC/PAN/016/2018** relativo al expediente **CG/SE/PES/PAN/063/2018** dictó el acuerdo de medidas cautelares respecto del hecho denunciado concerniente a la prueba identificada como **imagen 1**. Por consiguiente, esta autoridad electoral considera innecesario pronunciarse respecto de la prueba referida.

Por otra parte, por lo que respecta a las pruebas técnicas señaladas de las **imágenes 2 a la 7⁵**, se precisa lo siguiente :



Imagen 2. Publicidad de índole electoral que circula en la red social denominada "Facebook", a nombre del C. Pepe Yunes.

Imagen 2.

⁵ Visibles a fojas 10, 11 y 12 del escrito de queja.

Imagen 3.

Imagen 3. Publicidad de índole electoral que circula en la red social denominada "Facebook", a nombre del C. Pepe Yunes.



Imagen 4.



Imagen 4. Publicidad de índole electoral que circula en la red social denominada "Facebook", a nombre del C. Pepe Yunes.

Imagen 5.

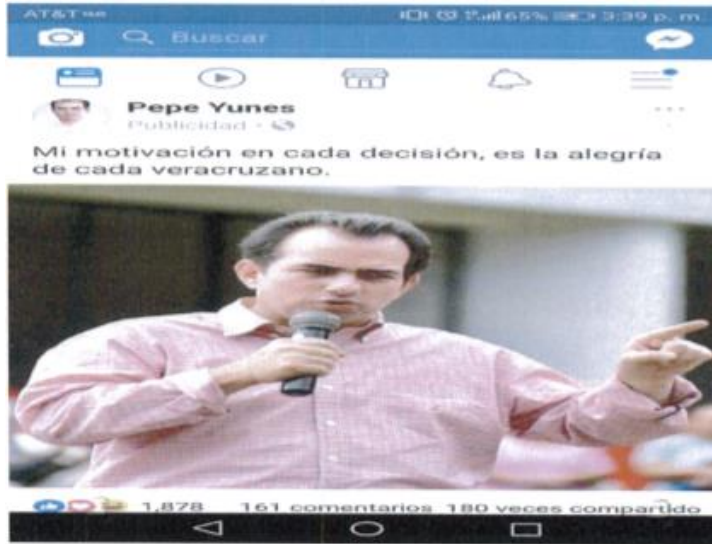


Imagen 5. Publicidad de índole electoral que circula en la red social denominada "Facebook", a nombre del C. Pepe Yunes.

Imagen 6.

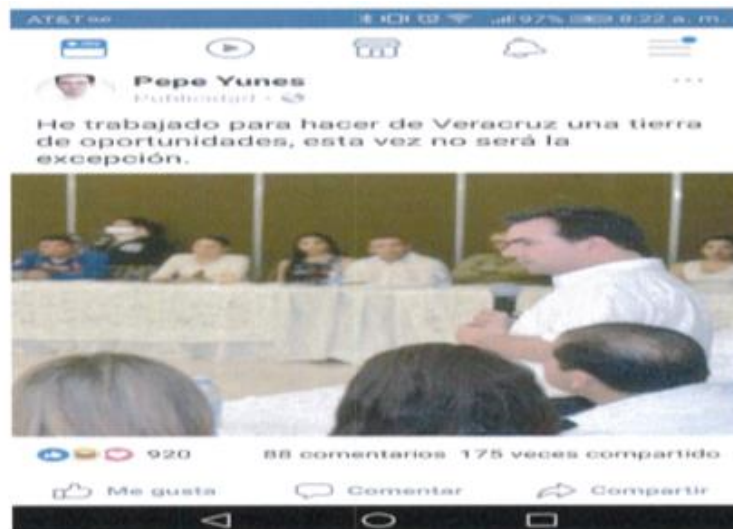


Imagen 6. Publicidad de índole electoral que circula en la red social denominada "Facebook", a nombre del C. Pepe Yunes.

Imagen 7.



Imagen 7. Publicidad de índole electoral que circula en la red social denominada "Facebook", a nombre del C. Pepe Yunes.

A consideración de esta autoridad las **imágenes 2, 3, 4, 5, 6, y 7** -pruebas técnicas- antes expuestas, no son suficientes para conceder la pretensión del actor respecto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

*indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ello se considera así, debido a que el partido político denunciante, únicamente aportó como prueba técnica diversas imágenes, sin acompañarla de algún otro medio de convicción que permita dotar de certeza y tener por acreditado el hecho denunciado.

En ese contexto, mediante acuerdo de radicación de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, se requirió al denunciante para que proporcionara el link o links del cual obtuvo las imágenes de “Facebook”, las cuales aportó como pruebas técnicas en su escrito inicial. Lo anterior, con base en la **Tesis XXXVII/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Sin embargo, el promovente al momento de dar contestación al requerimiento antes señalado, manifestó que las diversas imágenes señaladas como publicidad

aparecen al azar y de forma arbitraria, es decir, sin que medie consentimiento del usuario, por lo que no existe ninguna liga electrónica que pueda direccionar a las imágenes aportadas como pruebas, las cuales son las siguientes: *“En relación al numeral 1 contenido en el punto sexto de su acuerdo de fecha nueve de mayo de 2018, en cual requiere circunstancias de modo en que se dieron los hechos denunciados, estas han sido claras y se han señalado en mi escrito de queja, sin embargo, a efecto de proveer mejor, refiero nuevamente, que dicha publicidad aparece en redes sociales, de forma aleatoria y arbitraria, es decir al azar y en contra de la voluntad de la persona que visualiza tal como refiero en el capítulo de hechos contenido dentro de esta, siendo prueba de ello y de la existencia de la misma, imágenes que como prueba técnica se anexaron a mi escrito inicial de queja. (SIC)”* y *“En lo relativo al numeral 2 contenido en el punto sexto de su acuerdo de fecha nueve de mayo de 2018, en el cual requiere link o links del que obtuvo las imágenes de “Facebook”, aportadas como pruebas técnicas, cabe señalar que dicho requerimiento es improcedente, toda vez que como ya se ha manifestado, no derivan de publicaciones efectuadas en la red social, sino de publicidad pagada a la misma, por ende nuevamente hago mención que aparece al azar y de forma arbitraria, es decir sin que medie consentimiento del usuario de dicha red social, además que el objeto de la publicidad pagada es aparecer en cualquier parte y momento en facebook, por lo que en tal sentido, no hay ninguna liga electrónica que pueda direccionarles a la misma, sin embargo, su existencia se está acreditando plenamente mediante el contenido de las imágenes que tal como refiero en el punto anterior, se ofrecieron como prueba técnica. (SIC)”*

Lo anterior, implica que esta autoridad no pueda realizar una verificación de los actos denunciados en la red social en donde supuestamente se difunde la publicidad contratada; puesto que, al no contar con una dirección electrónica que permita ubicar con precisión las imágenes ofrecidas por el denunciante, esta autoridad considera improcedente y materialmente imposible realizar una búsqueda en ella,

pues por la propia naturaleza de la red social “Facebook”, al realizar un monitoreo en busca de esa publicidad, se tornaría en un hecho incierto, por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederá o porque no están vinculados a la materia electoral, de ahí que sea innecesaria la búsqueda en dicha red social.

En esas condiciones, al no existir ningún enlace electrónico que permita acreditar y certificar que dichas imágenes recaen como publicidad, este órgano considera que no existen elementos suficientes que permitan advertir la presunta existencia de los hechos denunciados, al menos de forma indiciaria que permitan determinar la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada.

De igual manera, no escapa al presente análisis que la palabra “Publicidad” que aparece en las imágenes proporcionadas en su escrito de queja, solo tienen el carácter de indiciario, mismos que por criterio jurisprudencial tienen el carácter imperfecto tal como se señaló en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, anteriormente citada, debido a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que –las imágenes– se consideran insuficientes para tener por acreditados estos indicios por sí solos. Asimismo, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser perfeccionadas o corroboradas, lo que no sucede en el presente caso, por lo que, con los elementos que obran en el expediente no se puede tener por acreditado el hecho de que se trata de publicidad pagada.

Adicional a lo antes expuesto, es importante tomar en cuenta que las imágenes que proporcionó el quejoso en su escrito inicial, fueron tomadas de la red social denominada “Facebook”, cuya mecánica tiene sus particularidades de acuerdo con

el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 17/2016**, emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Por tanto, esta autoridad razona que de las imágenes motivo de la presente denuncia, no se desprenden elementos inequívocos para tener por acreditada la utilización de la red social denominada “Facebook” con el fin de promover la imagen del C. José Francisco Yunes Zorrilla, así como su candidatura a la Gubernatura del Estado de Veracruz, a través de publicidad contratada, por lo que se reflexiona que no existe afectación o puesta en riesgo de los principios de imparcialidad, debido que para esta Comisión de Quejas y Denuncias no existe un elemento fehaciente que permita acreditar su dicho, ya que dichas imágenes no contienen elementos

de convicción que permitan determinar aunque sea de manera indiciaria que el referido ciudadano trata de promocionar su imagen, contratando publicidad, puesto que solo se observa la imagen digital –impresión-, además de no existir elementos reales para acreditar que el denunciado realizó un llamado expreso al voto ciudadano para acceder al cargo de elección popular, en tiempos no permitidos y que esa conducta aún se encuentre presente en dicha red social.

Por tales motivos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, determina declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** promovida por el C. Yeri Adauta Ordaz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/PAN/089/2018** y radicada en el cuaderno de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/025/2018**, en razón de que **no se derivan elementos** de los que pueda inferirse de manera indiciaria que el denunciado busque promocionar su imagen fuera de los tiempos establecidos en la ley, así como la comisión de hechos que contravengan la normativa electoral, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

(...)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

(...)

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior conforme a la **Jurisprudencia 16/2009**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**”⁶.

D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

⁶ Consultable en la página web www.tev.org.mx

ACUERDO

PRIMERO. Se determina, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y EL CONSEJERO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, DECLARANDO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES** requeridas por el **C. Yeri Adauta Ordaz**, en su carácter de Representante Suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del OPLEV, en atención a lo señalado en la Consideración marcada en el inciso C) del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Yeri Adauta Ordaz, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS